



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1283

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0081
RADICADO ÚNICO: 850013104003200800023
SENTENCIADO: JOSE ISIDRO CHAPARO RINCON
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA
VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE ISIDRO CHAPARO RINCON**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2298 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805925	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 39 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JOSE ISIDRO CHAPARO RINCON** en **un (01) mes y nueve (09) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ISIDRO CHAPARO RINCON** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p align="right">22 SEP 2020</p> <p><i>Joseich</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right">29 SEP 2020</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha 09 OCT 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1284

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0343
RADICADO ÚNICO: 11006000015201080068
SENTENCIADO: OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENRO DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2266 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808324	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 29 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve (29) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto interlocutorio 0372 de 09 de marzo de 2020, quedaron pendientes por descontar seis (06) días de sanción establecida en resolución N° 0472 de 16 de mayo de 2019, **por lo que al restar de la sanción, en esta ocasión solo se redimirán veintitrés (23) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO** en veintitrés (23) días.

SEGUNDO: HACER efectivo lo que queda pendiente por descontar según auto 0372 de 09 de marzo de 2020, de la sanción disciplinaria, impuesta en resolución 0472 de 16 de mayo de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal,

Tercero: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

Cuarto: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p> <p> 22 SEP 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p> 29 SEP 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha 09 OCT 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1262

Yopal, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: **0344**
RADICADO ÚNICO: 11001600172201104432
SENTENCIADO: **MAURICIO VARGAS CHAPARRO**
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **MAURICIO VARGAS CHAPARRO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1667 del 23 de Junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17159943	Yopal	22/01/2019	Oct a Dic de 2018	296	Enseñanza	37
17367854	Yopal	15/05/2019	Ene a Mar de 2019	296	Enseñanza	37
17465339	Yopal	15/08/2019	Abr a Jun de 2019	292	Enseñanza	36.5
17531839	Yopal	23/10/2019	Jul a Sep de 2019	456	Trabajo	28.5
17531839	Yopal	23/10/2019	Jul de 2019	80	Enseñanza	10
17752227	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar de 2020	624	Trabajo	39

TOTAL: 188 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS (06) MESES Y OCHO (08) DÍAS de redención de pena** por ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas para el mes de enero de 2020, por cuanto se supera el monto máximo permitido en la Ley.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

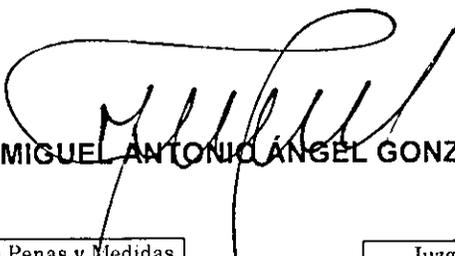
PRIMERO.- RECONOCER al Interno **MAURICIO VARGAS CHAPARRO, SEIS (06) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de redención de pena, estudio, trabajo y enseñanza, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MAURICIO VARGAS CHAPARRO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

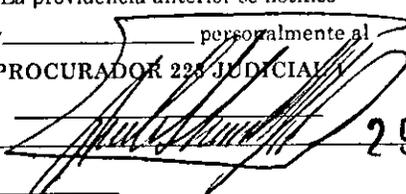
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 22 SEP 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 225 JUDICIAL 

29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1285

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0469
RADICADO ÚNICO: 85230204400120000079
SENTENCIADO: ABIMALEET DE DIOS TUMAY
DELITO: REBELION
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ABIMALEET DE DIOS TUMAY**, soportadas mediante escrito No. 152-CPMSPDA-JUR-00564 de 07 de septiembre de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17606397	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	240	Estudio	20	
177215002	Paz de Ariporo	08/04/2020	De enero a marzo 2020	360	Estudio	30	
17806828	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	342	Estudio	28,5	

TOTAL. 78,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días** de Redención de la pena por estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ABIMALEET DE DIOS TUMAY**, en dos (02) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ABIMALEET DE DIOS TUMAY**(art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

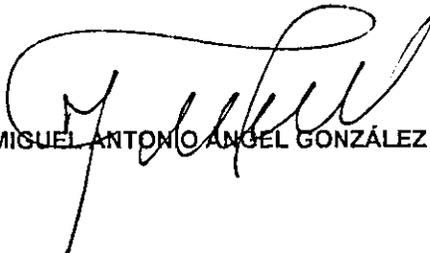
Y Medidas de Seguridad

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

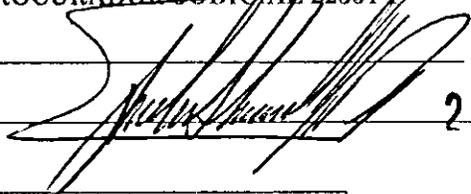
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1297

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0709
RADICADO ÚNICO: 110016000000200901620
SENTENCIADO: JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ESTAFA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**, soportadas mediante escrito No. No.153-EPCYOP-AJUR-23446 de 01 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809119	Yopal	08/07/2020	De mayo a junio 2020	304	Trabajo	19	

TOTAL. 19 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diecinueve (19) días de Redención de la pena por trabajo** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **trabajo** a **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ** en diecinueve (19) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JAVIER ARLEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**(art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

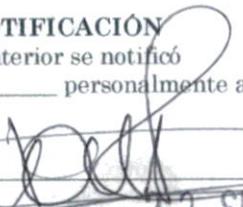
Y Medidas de Seguridad

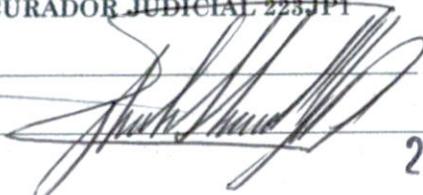
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL BONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
 22 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
 29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1286

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0898
RADICADO ÚNICO: 110016000023201501117
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN
DELITO: PORNOGRAFIA DE MENORES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2301 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17637473	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	300	Enseñanza	37,5	
17750972	Yopal	28/04/2020	De enero a marzo de 2020	296	Enseñanza	37	
17809125	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	64	Enseñanza	8	
17809125	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 113 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y vientes (23) días de redención de la pena por enseñanza y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y enseñanza a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN** en tres (03) meses y vientos (23) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

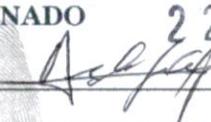
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

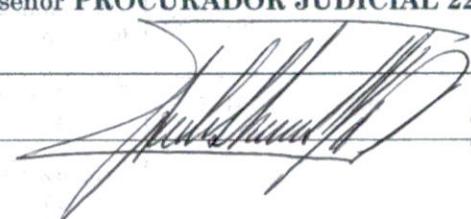
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 22 SEP 2020 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1296

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0904
RADICADO ÚNICO: 850013104003200900076
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL GARCIA COMAYAN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **SANTOS MIGUEL GARCIA COMAYAN**, soportadas mediante escrito radicado N°1781 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-CPAMS-EJEYO de 04 de septiembre de 2020, enviado por el personal de la Dirección del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17246119	EJEYO	15/02/2019	De agosto de 2018 a enero de 2019	137	Trabajo	8,6	
17368917	EJEYO	16/05/2019	De febrero a abril de 2019	484	Trabajo	30,2	
17547911	EJEYO	04/11/2019	De mayo a septiembre de 2019	417	Trabajo	26,1	
17681117	EJEYO	19/02/2020	De octubre de 2019 a enero de 2020	231	Trabajo	14,4	
17767568	EJEYO	06/05/2020	De febrero a marzo de 2020	320	Trabajo	20	

TOTAL 99,3 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y nueve punto tres (9,3) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el mes de septiembre de 2019 en certificado de computo por trabajo N° 17541911, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como **deficiente** por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** redimir del 01 de agosto de 2018, hasta el 05 de enero de 2019, el certificado de computo por trabajo N° 17246119, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

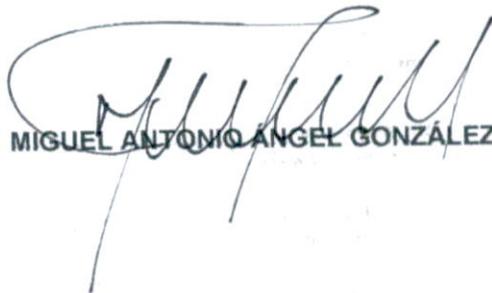
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **SANTOS MIGUEL GARCIA COMAYAN** en **tres (03) meses y nueve punto tres (9,3) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SANTOS MIGUEL GARCIA COMAYAN** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

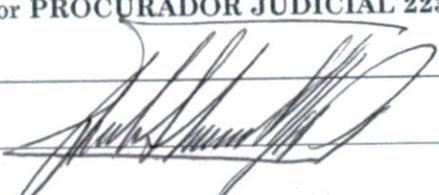
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
 29 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha **09 OCT 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°1273
(Ley 600)**

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0997 (1981)
RADICADO ÚNICO:	500063104001200600204 230013707752201400089
SENTENCIADO:	WILFREDO MANTILLA BARRETO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO
PENA ACUMULADA:	127 MESES 03 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Redención de pena y Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **WILFREDO MANTILLA BARRETO** soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP- AJUR-1691 del 16 de junio de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación de arraigo, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

WILFREDO MANTILLA BARRETO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias- Meta, mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2006, a la pena de CIENTO OCHO (108) MESES Y ONCE (11) DÍAS de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole cualquier subrogado, fue condenado en perjuicios en 100 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de Agosto de 2006.

Así mismo, fue condenado por sentencia del Treinta de Mayo de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería Córdoba, condenó a **WILFREDO MANTILLA BARRETO**, a la pena principal de treinta y siete (37) meses y Catorce (14) días de prisión, multa de 1.040 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **Concierto Para Delinquir Agravado**, según hechos ocurridos en el año 2005 y anteriores en el Departamento de Córdoba, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Esta pena se encuentra pendiente por descontar.

En auto interlocutorio del 30 de enero de 2020, éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en diez (10) años, siete (07) meses y tres (03) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades:
DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2006 AL 09 DE ABRIL DE 2010 Y DESDE EL 31 DE OCTUBRE DE 2016 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17745810	Yopal	21/04/2020	Mar de 2020	126	Estudio	10.5
17798547	Yopal	09/06/2020	Abr a May de 2020	234	Estudio	19.5

TOTAL: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES de redención de pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **WILFREDO MANTILLA BARRETO** cumple pena de **127 MESES 03 DÍAS DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2006 AL 09 DE ABRIL DE 2010 Y DESDE EL 31 DE OCTUBRE DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA (90) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	90 meses 02 días
Redención 31/03/2008	04 meses 23 días
Redención 13/06/2008	01 mes 11 días
Redención 31/12/2008	02 meses 20.5 días
Redención 09/10/2019	02 meses 29.5 días
Redención 17/03/2010	01 mes 0.5 días
Redención 29/01/2018	05 meses 13.5 días
Redención 23/04/2020	08 meses 21.5 días
TOTAL	117 MESES 1.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Cabe resaltar que el señor WILFREDO MANTILLA BARRETO no es destinatario de la prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre), toda vez que la ocurrencia de los hechos tuvo lugar con anterioridad a su promulgación.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILFREDO MANTILLA BARRETO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no será exigible al prenombrado, toda vez que continuará privado de la libertad dentro del proceso bajo radicado único **057366000310201080125 e interno 3062, pena de prisión 25 AÑOS Y 01 MES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO**, pena que también vigila este Estrado Judicial.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. No obstante, en auto N°882 del 16 de junio de 2020, se decretó su estado de insolvencia y la no exigibilidad de perjuicios para la concesión de beneficios y subrogados. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa **caución juratoria**, atendiendo a que continuará descontada pena dentro del proceso bajo radicado único 057366000310201080125 e interno 3062. Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por estudio a **WILFREDO MANTILLA BARRETO ACEVEDO** en **UN (01) MES.**

SEGUNDO. - **CONCEDER** a **WILFREDO MANTILLA BARRETO ACEVEDO**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **DIEZ (10) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILFREDO MANTILLA BARRETO ACEVEDO.**

SEXTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

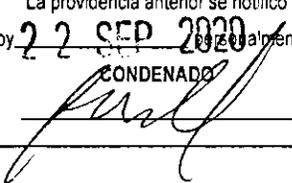
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

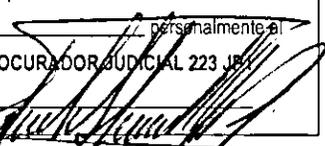
Diana Arévalo
Sustancadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 22 SEP 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE PATIÑO CERÓN Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JB

29 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1250

Yopal, once (11) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicado Interno:	1057
Radicado Único:	850016001188201600033
CONDENADO:	DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR 2370 del 08 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 05 de mayo de 2016, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE imponiéndole una pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, concediéndole la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el día 24 de Enero de 2016 en Yopal- Casanare, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

Prestó caución a través de título judicial por valor de \$100.000, suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2016.

En auto del 23 de julio de 2018 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria concedido en sentencia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: desde el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO HASTA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) (FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ DENUNCIA POR FUGA DE PRESOS, POR PARTE DEL EPC YOPAL) Y DESDE EL QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS** cumple pena de **72 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **43 MESES 06 DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad en dos oportunidades a saber: desde el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO HASTA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) (FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ DENUNCIA POR FUGA DE PRESOS, POR PARTE DEL EPC YOPAL) Y DESDE EL QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	07 meses 14 días
Tiempo físico	28 meses 26 días
Redención 04/06/2019	01 mes 23.3 días
Redención 22/01/2020	02 meses 22 días
Redención 04/05/2020	01 mes 11.5 días
Redención 22/05/2020	10 días
Redención 10/09/2020	29.5 días
TOTAL	43 MESES 17.3 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE PUNTO TRES (17.3) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extraproceso rendida por la señora SANDRA MARCELA ALARCÓN hermana de la sentenciada, certificación de residencia expedida por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Ciudadela La Bendición, es decir en la **MZ 43 LO 9 Ciudadela la Bendición de Yopal- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho caución prendaria en **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, la cual podrá ser constituida a través de **título judicial o póliza**. Posteriormente se librára la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIOCHO (28) MESES Y DOCE PUNTO SIETE (12.7) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS.**

QUINTO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22 SEP 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>DEISY ALARCÓN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>09 OCT 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1287

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1258
RADICADO ÚNICO: 11001600023201106061
SENTENCIADO: GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2351 de 01 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17362447	Yopal	10/05/2019	De enero a marzo de 2019	96	Trabajo	6	
17362447	Yopal	10/05/2019	De enero a marzo de 2019	294	Estudio	24,5	
17457275	Yopal	08/08/2019	De abril a junio de 2019	246	Estudio	20,5	
17457275	Yopal	08/08/2019	De abril a junio de 2019	72	Trabajo	4,5	
17519071	Yopal	17/10/2019	De julio a septiembre de 2019	624	Trabajo	39	
17634803	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	624	Trabajo	39	8
17749620	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	596	Trabajo	37,25	
17808370	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	8



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 209,75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y veintinueve punto setenta y cinco (29,75) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio, no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona. Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

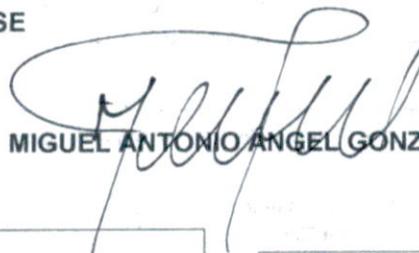
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ** en **seis (06) meses y veintinueve punto setenta y cinco (29,75) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

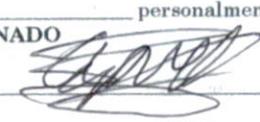
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

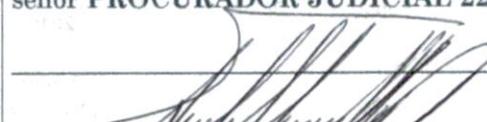
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 
22 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 
29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1288

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1649
RADICADO ÚNICO: 8500160011882009 00186
SENTENCIADO: RICHARD LOBATON MORENO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **RICHARD LOBATON MORENO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2257 de 04 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807702	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	456	Trabajo	28,5	
17745459	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	488	Trabajo	30,5	
17632623	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17515801	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	

TOTAL 121,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a RICHARD LOBATON MORENO en cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RICHARD LOBATON MORENO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>22 SEP 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><u>Richard Lobaton M</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"> 29 SEP 2020</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha <u>09 OCT 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1282

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1684
RADICADO ÚNICO	852306105496200980001
SENTENCIADO	ONOFRE SUAREZ CAMACHO
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA	24 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ONOFRE SUAREZ CAMACHO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo Del Circuito Orocué Casanare, en sentencia calendada a 24 de febrero de 2010.

ANTECEDENTES

El sentenciado **ONOFRE SUAREZ CAMACHO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Del Circuito Orocué Casanare, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, condenándolo a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES** de Prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** en calidad de autor; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo el pago de **caución prendaria de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en la vereda la Venturosa del municipio de San Luis de Palenque Casanare el **10 de enero de 2009.**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de enero de 2014 ante el Juzgado De Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare de Descongestión, previa caución prendaria por **UN SALARIO MINIMO VIGENTE** que se realizó mediante Póliza Judicial por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000)**, fiándose como periodo de prueba 02 años.

En auto del 31 de agosto de 2020, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ONOFRE SUAREZ CAMACHO** dentro del presente trámite, pues desde el 27 de enero de 2014 a la fecha, han transcurrido 6 AÑOS 7 MESES 22 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 02 AÑOS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha primero el 24 de febrero de 2010, en favor de **ONOFRE SUAREZ CAMACHO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

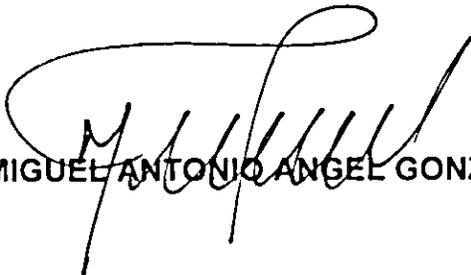
NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ONOFRE SUAREZ CAMACHO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

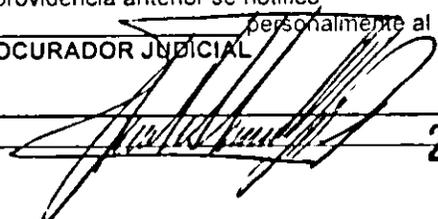
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1264

Yopal, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicado Interno: **1753**
Radicado Único: 058586100214201580046
CONDENADO: **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE**
DELITO: **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO**
PENA: **11 AÑOS Y 01 MES DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN: **EPC YOPAL**
TRAMITE **Redención de pena- Libertad condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR 2243 del 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

JORGE ALBEIRO RAVE YARCE fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en función de conocimiento, mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES DE PRISIÓN**, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2015 en Vegachi- Antioquia, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17527430	Yopal	22/10/2019	Jul a Ago de 2019	328	Trabajo	20.5
17527430	Yopal	22/10/2019	Sep de 2019	145.5	Trabajo	9
17750551	Yopal	23/04/2020	Ene de 2020	22.4	Trabajo	1.4
17809065	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29
17809065	Yopal	18/08/2020	Jul de 2020	176	Trabajo	11

Total: 70.9 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE** cumple pena de **ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **79 MESES 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	63 meses 27 días
Redención 22/09/2017	04 meses 5.5 días
Redención 09/11/2018	02 meses 1.5 día
Redención 01/08/2019	03 meses 23.6 días
Redención 15/10/2019	29.75 días
Redención de la fecha	02 meses 10.9 días
TOTAL	77 MESES 8.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Otras determinaciones

En cuanto a la solicitud de insolvencia, luego de revisar el proceso se logra establecer que el sentenciado no fue condenado a perjuicios, de ahí que no habría lugar a iniciar el incidente de insolvencia económica previo a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

De otra parte, se observa que fue condenado al pago de **MULTA**, sin embargo, a éste Despacho no le competente pronunciarse sobre la eventual capacidad de pago o no de la multa, toda vez que como se consignó en el numeral quinto de la sentencia condenatoria, el Juzgado fallador ordenó correr traslado de la providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia- Departamento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de cobro coactivo, motivo por el cual sus peticiones en este sentido deben ser dirigidas a esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a JORGE ALBEIRO RAVE YARCE, en DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a JORGE ALBEIRO RAVE YARCE, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

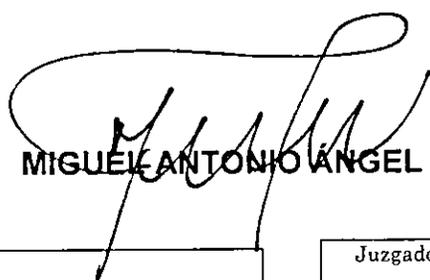
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO <u>Jorge Albeiro Rave</u> 22 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>
 29 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **09 OCT 2020**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER a UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV**. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA (53) MESES Y NUEVE PUNTO DOS (9.2) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1334

Yopal, Casanare Veinticinco (25) De Septiembre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8544060012172013-00049 (Radicado Interno 2154)
SENTENCIADO:	NEIRO ALFONSO MELO CANO
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **NEIRO ALFONSO MELO CANO**, en atención a que fue capturado el día Veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, según informe del patrullero Milton Javier Roldan Moreno, integrante cuadrante vial N° 1 Setra – Decas de Villanueva – Casanare.

II. ANTECEDENTES

NEIRO ALFONSO MELO CANO, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABALARGA – CASANARE, en sentencia del 11 de Agosto de 2016, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; fue condenado a pago de perjuicio a la suma de cinco millones treinta mil setenta y tres pesos (\$5.030.073). Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 27 de septiembre de 2011.

Se concedió a **NEIRO ALFONSO MELO CANO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previo a disfrutar del mismo deberá prestar caución prendaria equivalente a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), y suscribir acta de compromiso en los términos del ART 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 02 de Abril de 2018 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **NEIRO ALFONSO MELO CANO**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No.1328 de fecha 18 de Septiembre 2018, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de 24 de Abril de 2020.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Veinticuatro (24) de Septiembre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 11 de Agosto de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanalarga - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **NEIRO ALFONSO MELO CANO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de dos (02) años, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al patrullero Milton Javier Roldan Moreno, integrante cuadrante vial N° 1 SETRA _ DECAS, de Villanueva - Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **NEIRO ALFONSO MELO CANO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **NEIRO ALFONSO MELO CANO**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **NEIRO ALFONSO MELO CANO**.

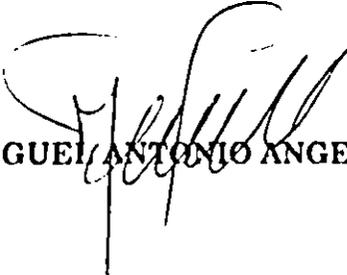
CUARTO -LÍBRESE OFICIO al PATRULLERO MILTON JAVIER ROLDAN MORENO, INTEGRANTE CUADRANTE VIAL N° 1 SETRA _ DECAS, DE VILLANUEVA - CASANARE, quien realizó la captura a fin de que **NEIRO ALFONSO MELO CANO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO - Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO - CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 25-09-2020 personalmente al CONDENADO
Neiro Alfonso Melo

7061431



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 25-09-2020 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 199

29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 09 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaría

RADICADO ÚNICO: 8544060012172013-00049 (Radicado Interno 2154)
 SENTENCIADO: NEIRO ALFONSO MELO CANO
 DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 PENA: 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV

DILIGENCIA DE COMPROMISO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1281
(Ley 906)**

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2328
RADICADO ÚNICO:	850016001172-2012-00789
CONDENADO:	WILMAN ARTURO SILVA MESA
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA PRINCIPAL:	70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **WILMAN ARTURO SILVA MESA**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 31 N°14-123 Interior 3 Apartamento Balcones de Flor Amarillo de Yopal - Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar como conductor mediante contrato de obra labor, a fin de desplazarse en el Departamento de Casanare, en un horario de Domingo a Domingo de 6:00 am a 6:00 pm.

Adjunta documento de ofrecimiento laboral expedido por el señor **JULIO CESAR CASTELLANOS CARO** en su calidad de empleador.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante los años 2011 y 2012, en la ciudad de Yopal - Casanare, **WILMAN ARTURO SILVA MESA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 70 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de agosto de 2018**.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio si bien es cierto que la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, y que el PPL durante su permanencia intramuros ha presentado una conducta ejemplar, pues no reporta procesos por fuga de presos, ha demostrado que quiere la resocialización, que pensando en su núcleo familiar y aprovechando la oportunidad que le da el estado de integrarse a la sociedad no lo utilizará para incurrir en nuevas conductas delictivas, no es menos cierto que el condenado **WILMAN ARTURO SILVA MESA** está purgando una condena y por ello debe someterse al imperio de la ley.

Debe precisarse, que, a la actividad como *conductor*, abarca el Departamento de Casanare esto según se constató a través de la certificación suscrita por el empleador, motivo por el cual se considera que no es viable su concesión, dado que el PPL se dejaría en libertad de desplazarse en el Departamento de Casanare, sin ningún tipo de restricción, desnaturalizándose así su condición de privado de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, de otra parte, se le informa al sentenciado que las próximas peticiones de trabajo que radique ante éste Despacho deberá procurar que la labor a desempeñar se realice en un solo lugar, esto para los controles del cumplimiento de su condena, cumpliendo además con la jornada máxima legal que corresponde a 48 horas a la semana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILMAN ARTURO SILVA MESA** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que en contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1325

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicado Interno: **2337**
Radicado Único: **99001600064220130004600**
CONDENADO: **RAÚL CÁRDENAS PÉREZ**
DELITO: **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES**
PENA: **94.5 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN: **EPC YOPAL**
TRAMITE **libertad condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **RAÚL CÁRDENAS PÉREZ** soportadas mediante escrito N°152 CPMS-PDA-JUR 0628 del 11 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

RAÚL CÁRDENAS PÉREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Puerto Carreño- Vichada, mediante sentencia del 17 de febrero de 2014, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el día **10 de mayo de 2013 en el barrio El Puerto Carreño-Vichada**, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En auto del 05 de mayo de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa caución prendaria \$100.000, misma que fue prestada a través de título judicial, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de mayo de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber:

- Desde el 30 de mayo de 2013 al 12 de diciembre de 2014.
- Desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 29 de abril 2019.
- Desde el 30 de abril de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **RAÚL CÁRDENAS PÉREZ** cumple pena de **94.5 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **56 MESES 21 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en tres oportunidades a saber:

- Desde el 30 de mayo de 2013 al 12 de diciembre de 2014.
- Desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 29 de abril 2019.
- Desde el 30 de abril de 2019 a la fecha.

Lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE (15) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	50 meses 15 días
Redención 09/10/2019	02 meses 21.5 días
Redención 24/02/2020	02 meses 24 días
Redención 05/05/2020	24.5 días
TOTAL	56 MESES 25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RAÚL CÁRDENAS PÉREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la calle 18 N°3-54 del Barrio Panorama del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3224766847.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho tiene como caución el titulo judicial consignado al momento de acceder a la prisión domiciliaria. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a RAÚL CÁRDENAS PÉREZ, el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en la calle 18 N°3-54 del Barrio Panorama del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3224766847. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, a fin de que suscriba diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

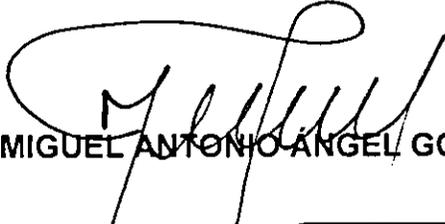
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RAÚL CÁRDENAS PÉREZ.**

QUINTO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

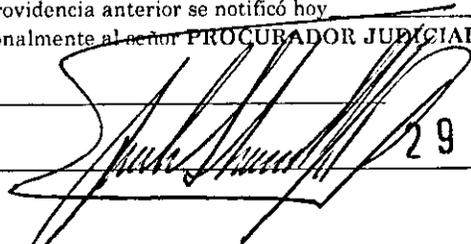
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 
29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2378
RADICADO ÚNICO	85001601173201700132
SENTENCIADO:	EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO
DELITO:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO fue condenado mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, por delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 750 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 06 de septiembre de 2017 en Paz de Ariporo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17884729	08/09/2020-21/09/2020	96	TRABAJO	96	6,00
TOTAL				96	6,00

Entonces, por un total de 96 HORAS de TRABAJO, EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO, tiene derecho a una redención de pena de SEIS (6) DÍAS.

Se le aclara al PPL que en tratándose de términos judiciales, un mes corresponde a 30 días calendario y la sentencia condenatoria impuesta por el juzgado fallador fue de CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO ha estado privado de la libertad DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 16 días
Redención 02/05/2019	04 meses 25 días
Redención 24/09/2019	01 mes 9.5 días
Redención 16/01/2020	29.5 días
Redención 11/05/2020	01 mes 10.5 días
Redención 28/07/2020	01 mes 19 días
Redención 09/09/2020	18.5 días
Redención de la fecha	6 días
TOTAL	47 MESES 14 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 48 MESES.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO en SEIS (6) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Miguel Antonio Angel González

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 22 SEP 2020 personalmente al CONDENADO Santiago

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 SEP 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO: 850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO: NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17881726	09/2020	80	TRABAJO	80	5
TOTAL				80	5

Entonces, por un total de 80 HORAS de TRABAJO, NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY, tiene derecho a una redención de pena de CINCO (5) DÍAS

DE LA PENA CUMPLIDA

NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY ha estado privado de la libertad desde el desde el día 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN., como a continuación se explica detalladamente:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	38 meses 17 días
Redención 11/12/2018	01 mes 0.5 días
Redención 19/02/2019	03 meses 08 días
Redención 21/03/2019	20 días
Redención 10/06/2019	01 mes 0.5 días
Redención 24/07/2019	26.5 días
Redención 16/04/2020	02 meses 07 días
Redención 23/06/2020	10 días
Redención 09/09/2020	01 mes 25.5 días
Redención de la fecha	05 días
TOTAL	50 meses

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 50 meses de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 50 meses, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY en CINCO (5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO acápites de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arevalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
 hoy 22 SEP 2020 personalmente al
 CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
 hoy _____ personalmente al
 PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
 Estado de fecha 09 OCT 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
 Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1198

Yopal, dos (02) de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: **2766**
RADICADO ÚNICO: 500016000000201800221
SENTENCIADO: **ELÍAS YATE MANCERA**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y EN CONCURSO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 85 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ELÍAS YATE MANCERA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1617 del 16 de junio de 2020 y 25 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17752817	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar de 2020	354	Estudio	29.5
17812087	Yopal	10/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29

TOTAL: 58.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de redención de pena** por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras determinaciones

Atendiendo a solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, se dispone que por Asistencia Social del Despacho se verifique las condiciones sociales y económicas del núcleo familiar del sentenciado, quienes residen en la calle 33ª N°13-36 piso 1 Casa 1 Barrio Nuevo Hábitat Ciudad de Yopal, celular 3207123574.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ELÍAS YATE MANCERA**, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de pena, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ELÍAS YATE MANCERA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

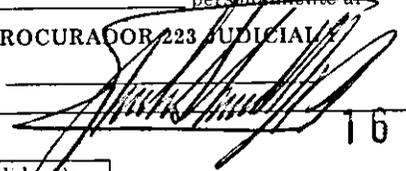
CUARTO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 22 SEP 2020 personalmente al **CONDENADO**
ELIAS YATE M

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**


16 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Cas.)

INTERLOCUTORIO No. 1327

Radicación : 854406100000201800002 NI. 2702 *2987*
Penitente : **EUGENIA COLORADO CAMPAZ**
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisión : **- Redención de Pena y Libertad Condicional.**

Yopal, (Cas.), veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **EUGENIA COLORADO CAMPAZ**, quién se encuentra privado de la libertad en domiciliaria en el municipio de Villanueva Casanare, conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal (Cas.), visible a folios 44 y siguientes del c. control de pena.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por Sentencia del 05 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, condenó a **EUGENIA COLORADO CAMPAZ**, a la pena principal de 27 meses de prisión, multa de 0,875 S.M.L.M.V. para la fecha del pago y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable en calidad de cómplice, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018, en Villanueva Casanare, No fue condenada a perjuicios. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, razón por la cual indicó que el castigo debía desarrollarlo internado en establecimiento penitenciario (fls. 25 c. fallador).

2.- La anterior decisión hizo tránsito a "cosa Juzgada".

3.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto indicado, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

El sentenciado **EUGENIA COLORADO CAMPAZ** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 13 de junio de 2019, a la fecha.

2.3. A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17630789	Yopal	24-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	288	Estudio	24 días
17752950	Yopal	23-04-2020	Ene. y Feb. de 2020	126	Estudio	10,5 días

TOTAL: 34.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y cuatro punto cinco (4,5), días de redención de pena**, por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 28 meses de prisión; equivale a 16 meses y 24 días.

$$\frac{28 \text{ meses} \times 3}{5} = 16 \text{ meses y } 24 \text{ días.}$$

IV.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **EUGENIA CGLORADO CAMPAZ**, se ha efectuado reconocimiento de redención de 02 meses y 8,5 días; incluído lo hoy reconocido.

IV.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **EUGENIA COLORADO CAMPAZ** sucedieron el 28 de febrero de 2018, Según esa realidad, significa que la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**, por haberse cometido el delito en vigencia de dicha norma. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 13 de junio de 2019, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 15 meses y 11 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 28 meses de prisión, equivalen a 16 meses y 24 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	13 de junio de 2019 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	15 meses y 11 días.
REDENCIÓN DE PENA:	02 meses y 8,5 días
TOTAL DESCONTADO:	<u>17 meses y 19,5 días</u>
PENA PRINCIPAL:	28 meses.
LAS 3/5 PARTES SON:	16 meses 24 días.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 16 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión **"y de la reparación a la víctima"** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **EUGENIA COLORADO CAMPAZ** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejo de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del párrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis idem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por la aquí implicada.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales "... **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...**" ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá**, dictado en **Resolución No. 990 del 16 de septiembre de 2020**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el **Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014**, que modificó el artículo 68 A de la **Ley 599 de 2000**, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, NO se tendrá en cuenta, dado que el mismo ya se acreditó ante este Despacho, cuando se le concedió la Prisión Domiciliaria, igualmente en cuanto a la caución se exigirá juratoria teniendo en cuenta el periodo de prueba corto, y el buen comportamiento de PPL, tendrá que firmar la diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C. P:

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un periodo de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 4 meses y 17 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución Juratoria**, teniendo en cuenta el corto tiempo de periodo de prueba, Quedará obligado a cumplir con las deberes contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el periodo de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se impone caución juratoria, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **EUGENIA COLORADO CAMPAZ**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho

Judicial; lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **periodo de prueba** se fija en un (01) año, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cáncélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **EUGENIA COLORADO CAMPAZ**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, manténgase por competencia la causa en la Secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **EUGENIA COLORADO CAMPAZ**, un (01) mes y cuatro punto cinco (4,5), días de redención de pena, por Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **EUGENIA COLORADO CAMPAZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de un (01) año, con caución juratoria, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

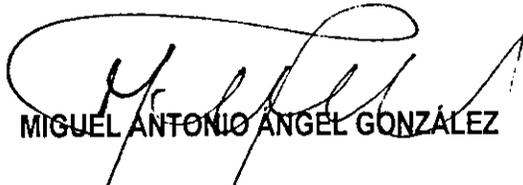
SEXTO.- Ejecutoriada éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, por ser de la sede del Juzgado fallador, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **EUGENIA COLORADO CAMPAZ** quien se encuentra **PRESO** en el domiciliaria en Villanueva Casanare, y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo. para la notificación, firma de diligencia de compromiso y librar boleta de libertad, envíese Despacho comisorio al Juez Promiscuo de Villanueva Casanare.

- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1

29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2910
RADICADO ÚNICO	680016000159201710546
SENTENCIADO:	FREDY DÍAZ MARTÍNEZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Prisión Domiciliaria por enfermedad grave.

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FREDY DÍAZ MARTÍNEZ** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el dieciséis (16) de septiembre del 2020.

ANTECEDENTES

FREDY DÍAZ MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, en pronunciamiento del 31 de mayo de 2018. Dicha condena tiene lugar por la comisión del delito Homicidio Agravado, por lo cual le imponen doscientos (200) meses de prisión, pena accesoria por igual lapso y niegan los beneficios procesales. Lo anterior por hechos que tuvieron lugar el **26 de octubre de 2017**.

En razón de este proceso, el penado ha estado privado de la libertad desde el **26 de octubre de 2017**.

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **FREDY DÍAZ MARTÍNEZ**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de treinta y uno (31) de agosto de 2020 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 16 de septiembre de 2020 se recibe el Dictamen Médico Legal N° **UBYP-DSCS-01520-2020**, en éste el perito relaciona:

"Discusión:

*El señor **FREDY DÍAZ MARTÍNEZ** tiene una impresión diagnóstica de 1. Infección por virus de inmunodeficiencia humana estacio C2. 2. Tuberculosis pleural. El VIH ocasiona el SIDA y, además, interfiere con la capacidad del cuerpo*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de combatir infecciones dado que esta enfermedad ataca el sistema inmunológico. El virus se puede transmitir mediante el contacto con la sangre, el semen o los fluidos vaginales infectados. Esta enfermedad suele ser asintomática hasta que se convierte en SIDA. Los síntomas incluyen pérdida de peso, fiebre o sudores nocturnos, infecciones recurrentes y fatiga. No existe una cura para el SIDA, pero la observancia estricta de la terapia antirretroviral puede disminuir significativamente el progreso de la enfermedad y evitar infecciones y complicaciones secundarias. En este examinado se evidencia la progresión de su enfermedad por un bajo conteo de los linfocitos CD4 y aumento de la carga viral, además la presencia de una enfermedad, generalmente oportunista como la tuberculosis, lo anterior en consecuencia del abandono del tratamiento por parte del examinado, dado que este es piedra angular en el control de esta enfermedad, actualmente ya reinició tratamiento antirretroviral y está incluido dentro de un programa de manejo de estas enfermedades, adicionalmente tiene manejo para su enfermedad pulmonar y se encuentra en la primera fase de tratamiento, el éxito del tratamiento de esta condición depende de la adherencia de los pacientes a los tratamientos, los controles periódicos del examinado en el programa de enfermedades especiales al cual fue incluido, se debe suministrar los medicamentos indicados en dicho programa sin interrupciones, además se deben seguir otras recomendaciones como mantener un aislamiento respiratorio adecuada, con uso de tapabocas, estar en lugares con poca humedad y corrientes de aire, además suministrar alimentos bien cocidos, realizar los controles paraclínicos según indiquen sus médicos tratantes, todo lo anterior junto con el tratamiento farmacológico permitirán un éxito y control de sus enfermedades. En el momento del examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.

Conclusión:

El señor FREDY DÍAZ MARTÍNEZ tiene una impresión diagnóstica de 1. Infección por virus de inmunodeficiencia humana estadio C2. 2. Tuberculosis pleural, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Dispone el artículo 68 del C.P.:

“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".
(Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado, no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado FREDY DÍAZ MARTÍNEZ, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a FREDY DÍAZ MARTÍNEZ se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arivalo
Notariable

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 22 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP <i>[Signature]</i> 29 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°1280

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	2963
Radicado único	850016105473201780380
Penitente	NICOLAS FUENTES ARROLLAVE
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	55 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2118 del 06 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

NICOLAS FUENTES ARROLLAVE fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, que lo declaró cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P., imponiéndole la pena de **55 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2018 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17856373	Yopal	04/08/2020	Jul de 2020	168	Trabajo	10.5
17806402	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29
17760563	Yopal	28/04/2020	Feb a Mar de 2020	328	Trabajo	20.5
Total:						60 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

NICOLAS FUENTES ARROLLAVE cumple una pena de **55 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **27 MESES Y 15 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2018 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	24 meses 20 días
Redención de pena 02/03/2020	03 meses 21.25 días
Redención de pena de la fecha	02 meses
TOTAL	30 MESES 11.25 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P.), **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE** ha superado el 50% de la pena de prisión, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

fijará su residencia en la **calle 22 N°14ª-09 Barrio La Esperanza de la Ciudad de Yopal-Casanare**, según: copia del servicio público de energía eléctrica, declaración extrajuicio rendida por su padre, certificación de la parroquia San Miguel Arcángel y certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio La Esperanza.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **UN (01) SMLMV** como caución prendaria, la cual podrá ser prestada mediante **título judicial o póliza**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE, DOS (02) MESES.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a **NICOLAS FUENTES ARROLLAVE** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución por prendaria por la suma equivalente a **UN (01) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

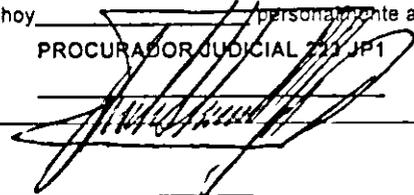
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arango
Ejecutoras

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 SEP 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Nada Fuentes</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 211 JP1 

29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 OCT 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Radicación interna
Radicado único
Penitente
Delito

Pena
Sitio de Reclusión
Tramite

2963
850016105473201780380
NICOLAS FUENTES ARROLLAVE
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
55 meses de prisión
EPC Yopal
Prisión domiciliaria- redención de pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señores:

Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Ciudad

Radicación interna	2963
Radicado único	850016105473201780380
Penitente	NICOLAS FUENTES ARROLLAVE
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	55 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria- redención de pena

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1295

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3004
RADICADO ÚNICO: 110016000015201805034
SENTENCIADO: RICARDO JESUS LINARES VASQUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **RICARDO JESUS LINARES VASQUEZ**, soportadas mediante escrito No. 152-CPMS-PDA-JUR-0595 de 07 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17526506	Paz de Ariporo	21/10/2019	De julio a septiembre de 2019	276	Estudio	23	
17606621	Paz de Ariporo	09/01/2019	De octubre a diciembre de 2019	354	Estudio	29,5	
17606621	Paz de Ariporo	09/01/2019	De octubre a diciembre de 2019	16	Trabajo	1	
17733926	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	488	Trabajo	30,5	
17806861	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL. 113 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintitrés (23) días de Redención de la pena por trabajo y estudio** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a RICARDO JESUS LINARES VASQUEZ, en , tres (03) meses y veintitrés (23) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RICARDO JESUS LINARES VASQUEZ(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

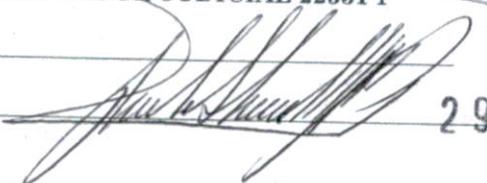
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPI

 29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1289

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3011
RADICADO ÚNICO: 050316100209201680215
SENTENCIADO: GILDER DE JESUS BETANCUR GIL
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2344 de 01 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805647	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 29 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL** en **veintinueve (29) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>22 SEP 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Gilder Betancor</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"></p>

29 SEP 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>09 OCT 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1290

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3070
RADICADO ÚNICO: 176146000042 201800433
SENTENCIADO: EDWARD MANUEL MILLAN RENGIFO
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PERTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **EDWARD MANUEL MILLAN RENGIFO**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0585 de 07 de septiembre de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734014	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo 2020	372	Estudio	31	
17806874	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	342	Estudio	28,5	
17806874	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	08	Trabajo	0,5	

TOTAL. 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **EDWARD MANUEL MILLAN RENGIFO**, en dos (02) meses.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDWARD MANUEL MILLAN RENGIFO**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

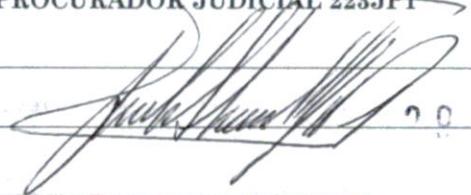
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

 09 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1328

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicado Interno: 3090
Radicado Único: 680816000135201700952
CONDENADO: ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE Redención de pena - Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ soportadas mediante escrito N°152 CPMS-PDA-JUR 0626 del 11 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

ANTECEDENTES

ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 6 de marzo de 2018, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, por hechos ocurridos el día 05 de agosto de 2017 en Barrancabermeja, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En auto del 05 de mayo de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa caución prendaria \$100.000, misma que fue prestada a través de título judicial, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de mayo de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 05 de agosto de 2017 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17606999	Paz de Ariporo	09/01/2020	Oct a Dic de 2019	496	trabajo	31
17734592	Paz de Ariporo	16/04/2020	Ene de 2020	134.4	trabajo	8.4
17878445	Paz de Ariporo	04/09/2020	Jul de 2020	41.06	trabajo	2.5

TOTAL: 41.9 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y ONCE PUNTO NUEVE (11.9) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer lo proporcional al mes de enero de 2020, los meses de febrero y marzo de 2020 contenidos en el certificado de computo **N°17734592**, ni el certificado de computo **N°17806923**, dado que su conducta fue calificada en el grado de **MALA Y REGULAR** durante el periodo comprendido entre 24/01/2020 al 23/07/2020.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que **ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ** cumple pena de **72 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **43 MESES 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **05 de agosto de 2017 a la fecha**. Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 19 días
Redención 03/01/2020	04 meses 28.8 días
Redención de la fecha	01 mes 11.9 días
TOTAL	43 MESES 29.7 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SIETE (29.7) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aporta: declaración juramentada rendida por parte de NUBIA ELENA RODRIGUEZ madre del sentenciado (f.36), certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio 22 de marzo Comuna 3 de Barrancabermeja (f.37), copia del servicio público (f.38), por lo anterior manifiesta que residirá en la **manzana 50 Lote N°781 Barrio 22 de marzo, celular 3216048820.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada mediante **título o póliza judicial**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ** en **UN (01) MES Y ONCE PUNTO NUEVE (11.9) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIOCHO (28) MESES Y CERO PUNTO TRES (0.3) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, a fin de que se reciba caución, suscriba diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ELIBER DARIO VELASQUEZ RODRIGUEZ.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciatriz

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

29 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **09 OCT 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1291

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3116
RADICADO ÚNICO: 050016000000201600347
SENTENCIADO: JUAN DAVID ARIASQUINTERO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JUAN DAVID ARIASQUINTERO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2305 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805599	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	284	Estudio E/20	35,5	

TOTAL 35,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y cinco punto cinco (5,5) días de redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza a **JUAN DAVID ARIASQUINTERO** en , **un (01) mes y cinco punto cinco (5,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID ARIASQUINTERO** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p align="right">22 SEP 2020</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"></p>

29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha 09 OCT 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1292

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3203
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800650
SENTENCIADO: JULIO CESAR SOLER ROMERO
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JULIO CESAR SOLER ROMERO**, soportadas mediante escrito radicado N°1772 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-CPAMS-EJEYO1.10 de 02 de septiembre de 2020, enviado por el personal de la Dirección del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17380798	EJEYO	28/05/2019	De febrero a abril de 2019	409	Trabajo	25,6	
17547931	EJEYO	04/11/2019	De mayo a septiembre de 2019	669	Trabajo	41,8	
17681727	EJEYO	19/02/2020	De octubre de 2019 a enero de 2020	804	Trabajo	50,2	
17767855	EJEYO	06/05/2020	De febrero a marzo de 2020	387	Trabajo	24,2	
17823168	EJEYO	15/07/2020	Abril de 2020	136	Trabajo	8,5	

TOTAL 150,3 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y punto tres (0,3) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JULIO CESAR SOLER ROMERO** en cinco (05) meses y punto tres (0,3) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JULIO CESAR SOLER ROMERO** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

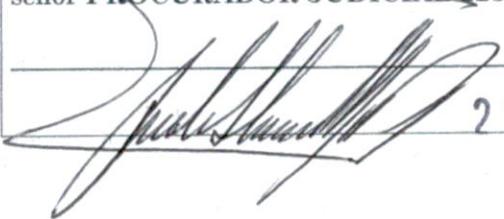
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
 29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1293

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3216
RADICADO ÚNICO: 63001600033201303851
SENTENCIADO: ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES
DELITO: EXTORCION AGRAVADA Y DESPLAZAMIENTO YOTROS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES**, soportadas mediante escrito No. 152-CPMSPDA-JUR-0474 de 24 de julio de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17721531	Paz de Ariporo	08/04/2020	De enero a marzo 2020	488	Trabajo	30,5	
17806831	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	544	Trabajo	34	

TOTAL. 64,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES**, en **dos (02) meses y cuatro punto cinco (4,5) días** .

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI _____

79 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1329

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3216
RADICADO ÚNICO: 63001600033201303851
SENTENCIADO: ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES
DELITO: EXTORCION AGRAVADA Y DESPLAZAMIENTO YOTROS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES**, soportadas mediante escrito No. 152-CPMSPDA-JUR-0474 de 24 de julio de 2020, enviado via email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare. Donde solicita redimir cómputos de certificados 17522813 y 17606395 no hechos en auto interlocutorio número 0234 de 20 de febrero de 2020 y enviados en mediante escrito No.152-EPMSCPDP-JUR-oficio 0062 de 24 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17522813	Paz de Ariporo	18/10/2019	De septiembre de 2019	136	Trabajo	8,5	
17606395	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	

TOTAL. 39,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días de Redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES**, en un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDRES ESTEBAN ESCOBAR ROBLES** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

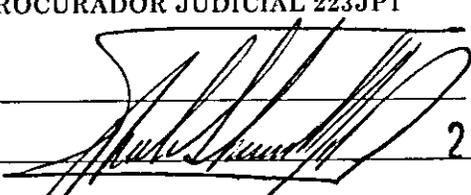
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

 29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1261
(ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	3333
Radicado único	630016000033201701568
Penitente	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	16 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Libertad condicional- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2200 del 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia- Quindio, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art.376 inciso 3° del C.P. en concurso con cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **16 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de abril de 2017 en el puesto de control de Policía Subestación La Herradura de la Tebaida, kilómetro 31 más 200 metros vía Paila- Armenia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de diciembre de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17862045	Yopal	11/08/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11

Total: 11 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ONCE (11) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREA** cumple pena de **16 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **09**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MESES 18 DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privada de la libertad desde el 30 de diciembre de 2019 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	08 meses 17 días
Redención 04/08/2020	01 mes 8.5 días
Redención 10/09/2020	11 días
TOTAL	10 MESES 6.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIEZ (10) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: copia del servicio público, declaración extraproceso rendida por la señora **ANA FRANCISCA CORREA** madre de la sentenciada, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alcaraván del Municipio de Aguazul y certificación de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Aguazul- Casanare, es decir en la **Calle 15 con carrera 24 N°15 Barrio Alcaraván del municipio de Aguazul- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho **caución juratoria** atendiendo al buen comportamiento del sentenciado y al escaso periodo de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

prueba. Procédase a librar la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES** conforme al inciso final del artículo 64 del C.P., y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA, ONCE (11) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución **JURATORIA** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

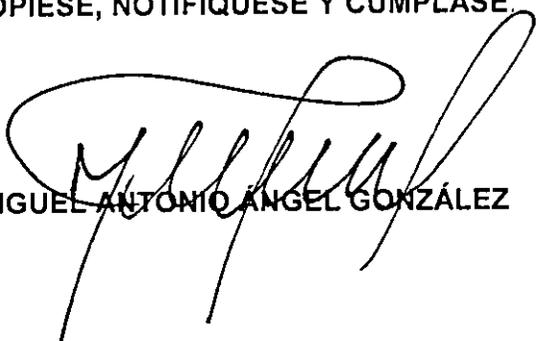
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

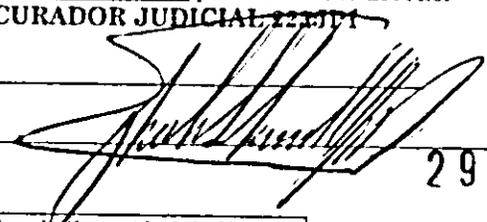
Diana Arriaga
Sustancadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Juan Carlos H. C.</u> 22 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>10.9 OCT 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1322

Radicación : 500016000564201806471 (NI 3375)
Sentenciado : **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA**
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisiones : **Concede Libertad Condicional y otra determinación.**

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de libertad condicional requerida a favor del sentenciado **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA**, quién se encuentra privado de la libertad en prisión Domiciliaria en el municipio de Monterrey Casanare, conforme a documentación aportada por la dirección del establecimiento Penitenciario, documentación visible a folios 14 del cuaderno control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2020, condenó al señor **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA** a la pena principal de 28 meses, Multa de 10 SMLMV, y a la pena accesoria por el mismo tiempo de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme a hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2018, en la ciudad de Villavicencio Meta; Por otra parte, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios. Finalmente, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria (fol. 2 c. fallador)

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de Noviembre de 2018.

2.3.- Al sentenciado no se le ha efectuado reconocimientos de redención de pena.

2.4.- Este despacho judicial, vigila la condena, desde el 12 de marzo de 2020.

2.5.- Las tres quintas partes de la pena principal de 28 meses de prisión, equivale a 16 meses y 24 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{28 \text{ meses} \times 3}{5} = 16 \text{ meses y } 24 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA**, NO se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA** sucedieron el 09 de noviembre de 2018, Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "**mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 09 de noviembre de 2018, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 22 meses y 22 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 28 meses de prisión, equivalen a 16 meses y 24 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	09 de Noviembre del 2018 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	22 meses y 22 días
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	<u>22 meses y 22 días</u>
PENA PRINCIPAL:	28 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	16 meses y 24 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 16 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera superado éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014, sin embargo en el presente caso se observa no fue condenado al pago de multa.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador **NO** hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA**, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...”** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose

para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional"** emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), dictado en Resolución No. 0153 del 02 de Septiembre de 2020, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio. Amén de que ya purgó el 90 % de la pena impuesta sin que tenga informe de trasgresiones y/o de mala conducta.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez Homólogo v de la ciudad de Villavicencio Meta, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba de un (01) año, dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución Juratoria, dado el corto tiempo de periodo de prueba que le fue fijado, amén de buena conducta y asimilación del proceso de resocialización**, Quedará obligado a cumplir con los compromisos contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3.
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se le impone caución Juratoria, por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** de un (01) año, que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a

través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, envíese la causa al Juzgado Homólogo de la ciudad de Villavicencio, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de un (01) año, debe prestar caución juratoria, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente en este Juzgado, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

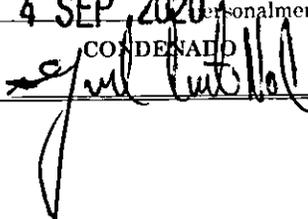
SEXO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **JOEL SEBASTIÁN CASTILLO CARTAGENA** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Yopal (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

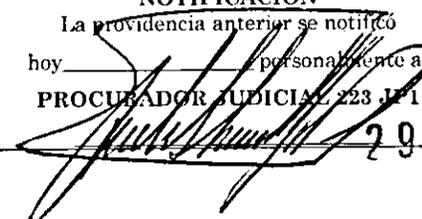
SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 24 SEP 2020 personalmente al CONDENADO</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente a PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</p> 

29 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1294

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3450
RADICADO ÚNICO: 110016000000201800103
SENTENCIADO: OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
DELITO: EXTORSION
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO**, soportadas mediante escrito No.152-CPMS-PDA-JUR-0599 de 07 de septiembre de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734349	Paz de Ariporo	16/04/2020	De marzo 2020	80	Trabajo	05	
17806900	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL. 34 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y cuatro (04) días de Redención de la pena por trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, en , un (01) mes y cuatro (04) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 2233P1
 29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 1307

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466).
Penitente : **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**
Delitos : Homicidio.
Decisiones : Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde siete (07) de marzo de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA cumple una pena de 13.5 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 06 MESES Y 22.5 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SEIS (06) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	06 meses 15 días
Redención 03/09/2020	16 días
TOTAL	07 meses y 01 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** tiene pena de **13.5 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **SEIS (06) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, el cual se ha superado. Por lo cual, resulta procedente analizar los demás requisitos exigidos por la ley.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la Finca La Habana 2 El Charte de la Ciudad de Yopal, celular 3115597827, en donde convivirá con su tía la señora Edilma Granados** según: certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Charte y copias del servicio público de energía eléctrica,

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ello se dispone del pago de un equivalente a la suma UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual podrá ser prestada mediante titulo o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de *vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución por el valor equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

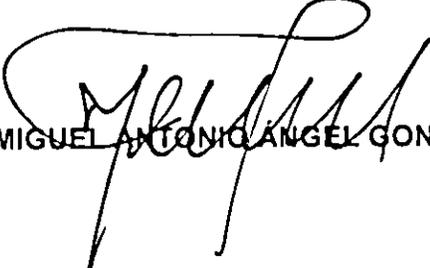
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

[Signature] 27 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP

[Signature]

29 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 09 OCT 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3510 (Ley 906)
RADICADO ÚNICO:	851406001217-2020-00013
CONDENADO	HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI
IDENTIFICACIÓN	1.118.199.399
DELITOS:	HURTO AGRAVADO
PENA	10 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Per hechos sucedidos el 14 enero de 2020, en el municipio de Villanueva- Casanare, HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare, mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2020, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole la pena de prisión de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 14 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, los horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17434554	Yopal	26/06/2019	JUNIO/2019	Trabajo	24	1.5
TOTAL:					24	1.5

Entonces, por un total de 24 HORAS DE TRABAJO, HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI, tiene derecho a una redención de pena de UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

Aclaración:

Cabe aclarar que, si bien en la solicitud escrita la PPL, solicita le sean tenidos en cuenta varios certificados de computo, el Establecimiento Penitenciario con la documentación solo allega el certificado de computo No. 17434554, que se está redimiendo en el presente auto, por tal razón una vez sean allegados a este Despacho los mismos, se procederá a darles el trámite correspondiente.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI ha estado privado de la libertad 14 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado OCHO (08) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	8 meses 08 días
Redención de la fecha	1.5 días
TOTAL	8 meses y 9.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado OCHO (08) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 10 MESES Y 15 DÍAS.

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que allegue los certificados de cómputo que tenga pendientes por redimir a la fecha la PPL HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI en UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR el beneficio de Libertad por pena cumplida al sentenciado HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI, por no cumplir con el factor objetivo conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo

CUARTO: Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que allegue los certificados de cómputo que tenga pendientes por redimir a la fecha la PPL HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Código Único de Notificación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 22 SEP 2020 personalmente al
CONDENADO
Harold Alexis Bello Amorte

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 147 JP2
29 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 109 OCT 2020
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria